



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No: 76001400302820220012100
Proceso: Ejecutivo por Obligación de Hacer
Demandante: STEPHANNY SAA AGUDELO
Email: tifany_2017@hotmail.com
Apoderado: FELIPE RUBIO LOPEZ
Email: f.rubiolopezabogados@gmail.com
Demandado: RUIZ AREVALO CONSTRUCTORA S.A.
Email: financiero@corasa.com.co
As

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, agosto 11 de 2023.
La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso, la parte ejecutada quien se encuentra notificada mediante la Ley 2213 del 2022, confiere poder a un profesional del derecho para que lo represente en este asunto, quien, a su vez, actuando mediante apoderado judicial dentro del término legal, incoa recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 631 de mayo 10 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Y solicita además se fije cuantía para prestar caución, con el fin de que se levanten las medidas de embargo decretadas.

En virtud de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica al togado, para actuar en representación del extremo demandado, de conformidad con las facultades dadas por este, en el mandato arrimado a folios electrónicos.

Con respecto al recurso de reposición impetrado, el Despacho le imprimirá el trámite de rigor que corresponde, corriéndole el respectivo traslado por secretaria a la parte contraria.

Con respecto a la solicitud de fijar caución para impedir la práctica de las medidas cautelares decretadas, esta agencia judicial la considera

procedente, de conformidad con el artículo 602 del C.G.P., por tal motivo y atendiendo a las directrices del inciso primero de la citada disposición se fija la suma de \$37`500.000 como valor a prestar de la caución, teniendo en cuenta las pretensiones que incluyen capital e intereses moratorios aumentados en un cincuenta por ciento. Se advierte al peticionario que el art. 603 Inciso Primero del CGP faculta para que la caución que preste sea real, bancaria, otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, cuya regulación se encuentra en el art. 604 de la misma codificación. Se le concederá al peticionario un término de diez (10) para la prestación de la caución, finiquitados los cuales se procederá a calificar la garantía en caso de prestarse oportunamente o en su defecto se dará aplicación al artículo 441 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al doctor JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA portador de la T.P. No. 231.396 CSJ, para actuar en representación de la parte demandada RUIZ AREVALO CONSTRUCTORA S.A. – CORASA., de conformidad con las facultades dadas en el mandato arrimado.

SEGUNDO: CORRASE traslado por secretaria del recurso de reposición incoado por el extremo demandado, por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 Ibidem-

TERCERO: FIJESE la suma de \$37`500.000 como caución que deberá prestar la parte demandada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo arriba expuesto.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 16 DE 2023

Ángela María Lasso
La Secretaria